



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	ARMILY , RICHARD y EDUARD HERNANDEZ HERENANDEZ
Radicado:	27-001-31-21-001-2019-00020-00
Providencia:	Interlocutorio No. 101 de 2019
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la FUNDACION FORJANDO FUTUROS, a través de apoderado judicial, a favor de ARMILY, RICHARD y EDUARD HERNANDEZ HERENANDEZ, en su condición de víctimas de despojo y abandono forzado respecto del predio “El principio ” ubicado en la vereda “El Cedro”, corregimiento de Blanquiceth de Turbo - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-15507 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo –Antioquia, Cedula catastral 8372004000000600021.

El predio “El principio” le fue adjudicado al padre de los solicitantes señor EGLISERO TOMAS HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) a través de la Resolución 0378 del 28 de febrero de 1986 expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA). El predio objeto de reclamación de acuerdo con el informe técnico de Georreferenciación cuenta con un área de veintisiete 27 hectáreas con ocho mil seiscientos ochenta y cinco 8685 Metros cuadrados (27 ha, 8685 M²). y área catastral de (20 ha 9005 m²) el mismo tiene los siguientes linderos de acuerdo con lo aportado por la URT en la presente solicitud¹:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 181325 en línea recta que pasa por los puntos 181333, C9 y C8 en dirección oriente hasta llegar al punto 181329 con Alfredi Silva en una longitud de 560,54 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 181329 en línea recta pasando por los puntos C7 y 181337 en dirección sur hasta llegar al punto 181336 con Alfredo Silva en una longitud de 425,84 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 181336 en línea recta y en dirección occidente hasta llegar al punto C6 con Manuel Alvarez en una distancia de 104,36 metros, continuando desde el punto C6 en línea recta pasando por el punto C5 en dirección suroccidente hasta llegar al punto C4 con Antonio Banda en una distancia de 259,86 metros, se continua desde el punto C4 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 181326 con Adan Guerra en una distancia de 216,44 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 181326 en línea recta pasando por los puntos 181332, C2 y C1 hasta llegar al punto 181325 en dirección Norte con Edilberto Opin en una longitud de 687,88 metros.

¹ Reverso del folio 2 de la solicitud de restitución.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Como ya se señaló, el predio objeto de reclamación fue adjudicado al padre de los solicitantes señor EGLISERO TOMAS HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) quien falleció el 23 de mayo de 2015 y quien tenía la condición de propietario del predio. Siendo así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa para solicitar la restitución y formalización del predio objeto de reclamación por encontrarse dentro del grupo de personas llamadas a sucederlo.

Se indica además dentro de la presente solicitud de restitución de Tierras que desde la llegada del señor EGLISERIO TOMAS HERNANDEZ JIMENEZ al predio y hasta el momento del desplazamiento este lo dedico a actividades agropecuarias como sembrados de Maiz, yuca, ñame, plátano, frijol, mango guanábana, siembra de pastos y demás árboles frutales típicos de la región así como la cría de cerdos y cabezas de ganado.

En cuanto a los hechos victimizantes se señala que el señor EGLISERIO TOMAS HERNANDEZ JIMEZNEZ antes de su fallecimiento le relato a la UAEGRTD que para el año de 1997 llegaron hombres armados pertenecientes a grupos paramilitares quienes le dijeron que vendiera el predio, que luego llego un hombre armado a quien le decían “guerrillo” quien mato con disparos de fusil a tres cerdos que eran de su propiedad y además le hurtaron nueve cabezas de ganado. Agrego que para esa misma época los grupos paramilitares asesinaron al señor Oscar Benitez un vecino de la vereda, señalando que los mismos hombres llegaron a su casa a llevarse a su hijo EDUAR HERNANDFEZ HERENANDEZ pero el impidió que lo sacaran de su casa.

Señala además el apoderado judicial de los solicitantes que el señor EGLISERIO TOMAS HERNANDEZ JIMENEZ luego de abandonar el predio cuando ya se encontraba en el municipio de Moñitos, dado su estado de necesidad y por el temor que le impedía retornar al predio que estaba abandonado, transfiere el derecho real de dominio del predio “El Principio” mediante escritura pública de compraventa No 714 del 7 de diciembre de 2000 de la Notaria Única del Circulo de Chigorodo - Antioquia a los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL MORA ABAD y RAUL ANDRES MORA PEREZ , venta en la que los compradores no cancelaron más de Ciento Treinta Mil pesos (\$ 130.000) por hectárea.

Que posteriormente a esta venta, el predio “El Principio” fue objeto de transferencia de dominio por los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, y RAUL HERNANDEZ MORA PEREZ al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA y en otro porcentaje a RAUL MORA ABAD, mediante escritura pública No 3162 del 3 de diciembre de 2002 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín. Posteriormente el señor RAUL MORA ABAD a través de la escritura pública No 3491 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín transfiere el Derecho de Dominio a los señores JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO y nuevamente a los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA y RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA.

Teniendo en cuenta lo anterior se acumulara a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) Compraventa realizada a través de la Escritura pública No 714 de diciembre 7/2000 de la Notaria Única del Circulo de Chigorodo entre el señor EGLISERIO TOMAS HERNANDEZJIMENEZ (Q.E.P.D) con los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL MORA ABAD y RAUL ANDRES MORA PERTEZ. 2) Transferencia de derechos de cuota en común y proindiviso celebrada mediante escritura pública No 3162 de diciembre 3/2002 de la Notaria Veinte del Circulo de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Medellín entre los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL ANDRES MORA PEREZ, RAUL MORA BAD, y JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA. 3) Transferencia de derechos de cuota en común y proindiviso celebrada mediante escritura pública No 3941 de diciembre 30/2003 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín entre los señores RAUL MORA BAD, y JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, y JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO.

Cabe señalar que de conformidad con el certificado de libertad y tradición identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-15507 aportado con la solicitud restitutoria figuran como últimos propietarios inscritos los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA, JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA y JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 deberán vincularse al presente tramite. Como estas personas ya cuentan con apoderado reconocido en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00 correspondiente al Consejo Comunitario de Comunidades Negras la larga tumarado acumulado a este trámite judicial, se les correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Técnico Predial la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 1.4 de la solicitud, denominado sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada que para determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución predio denominado "*El Principio*" con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales que puedan incidir significativamente en los términos que se realiza la restitución, en cuanto a su uso, goce y disposición, en este orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia lo

que a continuación se relaciona en los numerales 1,2,3,4 y 5 *Ambiental*, Tipo de Afectación "*Reservas y Distritos del Río León*" en 27 Has 8658 M², en el numeral 7 TERRITORIOS ÉTNICOS, Tipo de afectación "*Territorios Colectivos de Comunidades Negras*"- Consejo Comunitario Los Ríos La Larga y Tumaradó en 27 Has, 8658 M², en el punto 9 AMENAZAS Y RIESGOS, "*Zona de Riesgo*" en 27 Has 8658 M².

De la información catastral dentro de esta solicitud evidencia que el predio denominado "*El Principio*" objeto de la presente solicitud, además de coincidir con la Reserva Nacional Protectora del Río León y con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 8372004000000600021 lo que significa que el predio El Principio recae geográficamente sobre dicho Consejo.

Obra además constancia a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD certifica que el señor EGLISERIO TORRES HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía número 2.799.770 se encuentra inscrito en el RTDAF, en calidad de propietario del predio " El Principio" junto a sus hijos solicitantes AMILY, ALVARO, RICHARD, y EDUARD HERNANDEZ HERNANDEZ, dando con ello cumplimiento al Requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**²

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107 del decreto étnico**, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se

artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente los predios que se piden en restitución en este proceso están ubicados en el Corregimiento de Lomas Aisladas y se superpone con el área que le pertenece a la larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁴ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipes	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98

⁴ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, este juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la FUNDACION FORJANDO FUTUROS , a través de apoderado judicial, a favor de **ARMILY , RICHARD y EDUARD HERNANDEZ HERENANDEZ herederos de EGLISERIO TOMAS HERNANDEZ JIMENEZ** en su condición de víctimas de despojo y abandono forzado respecto del predio denominado “El Principio”, ubicado en la vereda El Cedro, Corregimiento Blanquiceth del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-15507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia.

El predio denominado “El Principio” posee los siguientes linderos:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra al delimitado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 181325 en línea recta que pasa por los puntos 181333, C9 y C8 en dirección oriente hasta llegar al punto 181329 con Alfredo Silva en una longitud de 560,54 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 181329 en línea recta pasando por los puntos C7 y 181337 en dirección sur hasta llegar al punto 181336 con Alfredo Silva en una longitud de 425,84 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 181336 en línea recta y en dirección occidente hasta llegar al punto C6 con Manuel Alvarez en una distancia de 104,36 metros, continuando desde el punto C6 en línea recta pasando por el punto C5 en dirección suroccidente hasta llegar al punto C4 con Antonio Banda en una distancia de 259,86 metros, se continua desde el punto C4 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 181326 con Adan Guerra en una distancia de 216,44 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 181326 en línea recta pasando por los puntos 181332, C2 y C1 hasta llegar al punto 181325 en dirección Norte con Edilberto Opin en una longitud de 687,88 metros.

SEGUNDO. ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO. INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO. INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 034-15507, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO. DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarias de país



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO. ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio “*El Principio*” ubicados en la Vereda El Cedro del Corregimiento de Blanquiceth del Municipio de Turbo - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-15507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo-Antioquia, cuyos linderos son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra al linderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 181325 en línea recta que pasa por los puntos 181333, C9 y C8 en dirección oriente hasta llegar al punto 181329 con Alfredo Silva en una longitud de 560,54 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 181329 en línea recta pasando por los puntos C7 y 181337 en dirección sur hasta llegar al punto 181336 con Alfredo Silva en una longitud de 425,84 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 181336 en línea recta y en dirección occidente hasta llegar al punto C6 con Manuel Alvarez en una distancia de 104,36 metros, continuando desde el punto C6 en línea recta pasando por el punto C5 en dirección suroccidente hasta llegar al punto C4 con Antonio Banda en una distancia de 259,86 metros, se continua desde el punto C4 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 181326 con Adan Guerra en una distancia de 216,44 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 181326 en línea recta pasando por los puntos 181332, C2 y C1 hasta llegar al punto 181325 en dirección Norte con Edilberto Opin en una longitud de 687,88 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

SEPTIMO: CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la FUNDACION FORJANDO FUTUROS y quien actúa en representación de los solicitantes ARMILY, RICHARD y EDUARD HERNANDEZ HERNANDEZ a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA y JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, a través de quien se encuentra reconocido dentro de este proceso como su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS GIRALDO PINEDA.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

OCTAVO: ACUMULESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) Compraventa realizada a través de la Escritura pública No 714 de diciembre 7/2000 de la Notaria Única del Circulo de Chigorodo entre el señor EGLISERIO TOMAS HERNANDEZJIMENEZ (Q.E.P.D) con los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA,

RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL MORA ABAD y RAUL ANDRES MORA PERTEZ. 2) Transferencia de derechos de cuota en común y proindiviso celebrada mediante escritura pública No 3162 de diciembre 3/2002 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín entre los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL ANDRES MORA PEREZ, RAUL MORA BAD, y JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA. 3) Transferencia de derechos de cuota en común y proindiviso celebrada

Mediante escritura pública No 3941 de diciembre 30/2003 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín entre los señores RAUL MORA BAD, y JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, y JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO.

NOVENO. ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo y al Personero municipal de esa localidad manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DECIMO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de la presente solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación y envíesele copia de la misma.

DECIMO PRIMERO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO TERCERO. SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores ARMILY HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 32.288.572, RICHARD HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 98.618.156 y EDUARD HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 71.986.619. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO CUARTO. OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Turbo-Antioquia, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados.

DÉCIMO QUINTO. VINCULAR al presente trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la Fundación Forjando Futuros debe proceder conforme a las reglas de notificación del Código General del Proceso, en concordancia con el Inc. final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

DÉCIMO SEPTIMO. COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO OCTAVO. RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderado principal al doctor JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID C.C. 80.858.504 y T.P. 204.565C.S.J., y como apoderado suplente al doctor ANDRES



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

BOHORQUEZ OROZCO C.C. 1017146968 y T.P. 188.644 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos del poder a ellos otorgado. Así mismo, téngase a la estudiante de Derecho VALERIA MONTOYA BEDOYA C.C. 1.001.024.491 como dependiente judicial de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES
Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N° 49 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó 25 de Julio de 2019. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
--